000261/2011

Comodoro Rivadavia, de junio de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. A. L. SUCURSAL ARGENTINA en autos: "L. M. S.R.L. c/ D. A. L. SUCURSAL ARGENTINA s/ ORDINARIO- EXPTE N ° 230/10" s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N ° 261/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N ° 1 (Expte N ° 526/2010), por haber interpuesto el actor incidentado a fs.194, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 190/191, que hace lugar al pedido de nulidad de la notificación del traslado de la demanda interpuesta por la empresa incidentista.

En su memorial de fs. 196/200vta., sostiene que la notificación del traslado de la demanda y de la rebeldía se efectúo en el domicilio de la sucursal local de la empresa demandada. Agrega que este domicilio es el del lugar de celebración y ejecución del negocio jurídico que uniera a las partes. Manifiesta que el domicilio sito en esta ciudad surge de la documental adjunta y cartas documentos remitidas por la demandada. Aduce que corresponde al denunciado por la empresa durante toda la relación comercial que mantuvieron, como domicilio especial contractual. Afirma que el domicilio local donde se realizaron las notificaciones corresponde al supuesto previsto por el artículo 90 inc 4° del CC, por corresponder a la sucursal local de la empresa y donde se efectúo el negocio jurídico. Insiste que el mismo es válido para todos los efectos legales. Reitera que el domicilio denunciado es el consignado por la demandada en las facturas adjuntas y en el contrato. Alega que la

notificación cumplió su finalidad, que fue recibida por un dependiente y que en la cédula se impuso el sello identificador de la empresa. Niega que se haya conculcado el derecho de defensa de la demandada. Cita jurisprudencia que avala su postura. Sostiene que el pedido de nulidad es extemporáneo. Solicita se revoque la sentencia de grado.

A fs. 202/212, contesta el traslado la demandada incidentista, formula objeción respecto a la actuación de uno de los letrados de la actora, solicita se declare desierto el recurso y, en subsidio, se rechace el recurso por los fundamentos que expone en su escrito a los que remitimos por razones de brevedad. Ratifica la reserva del caso federal.

Del análisis de las constancias de autos surge que a fs. 158/165 la firma demandada solicita la nulidad de la notificación de la demanda de fs. 71 y de todos los actos posteriores incluidas las actuaciones correspondientes al Expte N ° 395/2010 –medida cautelar- que tramita ante el mismo tribunal. Manifiesta que la cédula de notificación del traslado de la demanda no se diligenció en el domicilio legal de la empresa que denuncia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Invoca el artículo 90 inc 3 del CC y la Ley de Sociedades Comerciales. Adjunta documental y ofrece prueba informativa. Afirma que el incidente se interpone en tiempo hábil y denuncia que tomó conocimiento del juicio el día 15 de octubre de 2010 al notificarse en el Expte no. 395/2010 (medida cautelar). Señala el perjuicio ocasionado a su parte y la vulneración de su derecho de defensa. Solicita la nulidad de todo lo actuado. Hace reserva del caso federal.

Sustanciada la incidencia, se dicta la resolución de fs. 190/191 que hace lugar al pedido de nulidad de la notificación de la demanda y de todos los actos posteriores consecuencia de la misma, incluida la medida cautelar correspondiente al Expte N ° 395/2010.

En virtud del expreso pedido de declarar desierto el recurso, se señala que esta Sala adhiere al criterio amplio con relación a la estrictez de las formas en función del respeto por el derecho de defensa de la parte. Por ello, habiendo el recurrente individualizado los agravios se resuelve a favor de la subsistencia de la impugnación del actor.

Como se ha sostenido uniformemente, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda y audiencia para contestar la misma- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. La notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad.

Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

Sentadas dichas premisas, surge de los autos principales -Expte no. 230/2010- que, a fs. 71 se notificó a la firma demandada por cédula de notificación el traslado de la demanda en el domicilio denunciado de xxxxxxx xxxxxxx ****, Comodoro Rivadavia. Dicha cédula es recibida el 11 de junio de 2010, por una persona individualizada por el oficial notificador como N. B., sin más datos, quien recibe copia de traslado de la demanda y firma al pie. Consta además un sello impreso de recibido a nombre de la empresa demandada.

A fs. 75, en el mismo domicilio se notifica la rebeldía de la demandada recibiendo la cédula de notificación la misma persona individualizada anteriormente.

El domicilio en que se practicó la diligencia difiere del consignado en el estatuto social y acta de fs. 85/87 del presente, sito en calle Sarmiento 663 4to piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este sentido cabe señalar que el domicilio constituido en los estatutos de la sociedad -circunstancia acreditada conforme surge de la documental adjunta fs. 7/87- sito en la ciudad Autónoma de Buenos Aires es en el que, en principio, corresponde se deban practicar todas las notificaciones y emplazamientos a juicio de la sociedad regularmente constituida.

Ahora bien, dadas las especiales

particularidades del caso es preciso en forma previa, considerar los argumentos expuestos por la recurrente respecto a la validez de la notificación efectuada en un establecimiento o sucursal de la sociedad, a la luz de las disposiciones previstas en el Art. 93 inc 4° del CC.

Sostiene la jurisprudencia que, respecto a las sucursales de una sociedad, se entiende que el sentido que le asigna la norma del Art. 93 inc 4° implica considerar como tal a toda ramificación o filial de una compañía, establecida en lugar distinto del domicilio principal de ella, en la que ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de agentes locales autorizados para obligarla (CN Civ Sala D. La Ley 1986-D,174. "Coll Collada Antonio c. Municipalidad de la Capital), resultando válidas las notificaciones realizadas en el domicilio de una sucursal.

En este sentido, se observa que la cédula de notificación diligenciada en esta ciudad ha sido recibida sin objeción o reserva alguna y se ha impreso al pie de ella un sello identificatorio de la sociedad. A ello cabe adicionar que como señalara el actor al contestar el incidente y reitera al expresar agravios, dicho domicilio ha sido el consignado por la empresa en las notas de fs.37,38 y 40 de autos principales.

Lo señalado, sumado al hecho que la demandada no niega desarrollar su actividad en esta ciudad, evidencia que en el domicilio denunciado de la empresa sito en esta ciudad se encuadra dentro del concepto de sucursal antes enunciado, pues en dicho establecimiento se desarrolla la actividad que constituye el objeto de la sociedad con respecto a

tareas en la rama petrolera y concentra parte de la administración.

Ello surge claro del hecho que se ha declarado como domicilio de la firma el sito en esta ciudad en la documentación perteneciente a la empresa antes enunciada, sumado al hecho que no ha desconocido la recepción de las respectivas cédulas de notificación en el domicilio de la sucursal local por parte de personal de la firma, ni el sello que identifica a la demandada.

Conforme lo expuesto, la sociedad demandada no puede aducir que ha sido mal notificada del traslado de la demanda, cuando dicha diligencia ha sido cursada en una sucursal de la misma, no ya una base únicamente operativa, sino que se evidencia que es centro de negocios y contrataciones que habilitan confeccionar la documentación que emite como tal y responsabiliza a la empresa demandada como se señalara precedentemente.

Concluir lo contrario sería incurrir en un exceso de rigorismo formal contra la realidad material en menoscabo de la celeridad que debe imperar en este tipo de procesos, no surgiendo además que se haya incurrido en violación alguna del derecho de defensa del nulidicente quien ha podido tener conocimiento de la demanda interpuesta en su contra en debida forma.

Se desprende así que la supuesta irregularidad de la notificación de fs.71 no ha existido, atento que se realizó en el domicilio de una sucursal de la empresa y que el acto ha cumplido con su finalidad, esto es, que ha llegado a conocimiento de la parte la demanda y el derecho invocado por el actor, pudiendo haber contestado la misma en tiempo y forma.

Lo expuesto no implica contradecir lo

resuelto por este tribunal en otros procesos, pues las particulares circunstancias del caso habilitan la solución excepcional (Ver Sala A S. I. N ° S 133/2008 entre otras).

Atento lo expuesto carece de virtualidad expedirse respecto a la temporaneidad del incidente de nulidad del demandado.

Por todo lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación del actor incidentado y en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 190/191 debiendo continuar el trámite según su estado.

Atento el modo de resolver la cuestión deviene operativa la norma del artículo 279 del C Pr.

Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada incidentista por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 C Pr). Se regulan los honorarios de la incidencia teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7,32, y ss Ley XIII N ° 4) de la Dra. P. L. G., en el 15 % y los del Dr. I. F. A. en el 10 % de los que correspondan en el principal.

Los honorarios correspondientes a la actuación en la alzada se fijan a la Dra. P. L. G. en el 30 % y los del Dr. I. F. A. en el 25 % de los fijados en el presente incidente de nulidad. Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.194 por el actor incidentado y en consecuencia, revocar la sentencia de fs 190/191 debiendo continuar el trámite según su estado.

2°) Costas de ambas instancias al demandado incidentista vencido. Regular los honorarios profesionales por la incidencia a la Dra P. L. G. en el 15 % y al Dr. I. F. A. en el 10 % de los que resulten en el principal.

3°) Regular los honorarios de la alzada de la Dra P. L. G. en el 30% y los del Dr. I. F. A. en el 25% del presente incidente de nulidad. Todos más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 211 vta.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N ° AÑO 2011

EN EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS